



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1048/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0130, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo respecto de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

1.1. La Sentencia núm. 601, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión estableció lo siguiente:

Primero: *Admite como intervinientes a Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano y Maritza Elizabeth Andújar Catano en los recursos de casación incoados por Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, contra la sentencia núm. 094-2016-EPEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

Segundo: *Rechaza los referidos recursos de casación, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;*

Tercero: *Condena a los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

Cuarto: *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida sentencia fue notificada a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo mediante el Acto núm. 1041/2018, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la señora Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. La demanda de referencia se notificó a la parte demandada, los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano y Maritza Elizabeth Andújar, mediante el Acto núm. 1355/2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 601 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerado, que en el primer medio la recurrente, en síntesis, invoca inobservancia de la ley respecto de la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la extinción del proceso, toda vez que entiende dicha parte que de la simple lectura de las sentencias que componen el expediente es fácil reconocer que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder de la señora Carmen Antonia Perdomo; todo lo contrario, la misma se presentó a la totalidad de los allanamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones, por lo que, al haber superado el proceso el plazo máximo de duración de conformidad con el artículo mencionado, debe declararse la extinción del mismo;

Considerando, que los mismos motivos ofrecidos por esta Segunda Sala en cuanto a la solicitud de extinción planteada por los imputados Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Beltré, [...] son los mismos que sirven de sustento para el rechazo al [sic] medio planteado por la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo en este primer medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, la recurrente invoca, en síntesis, que la Corte [sic] incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado la Corte ofrece motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que la llevó a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado; en consecuencia, al haber la Corte [sic] respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de la imputada, de conformidad a [sic] las disposiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se rechaza el presente recurso de casación, quedando confirmada, consecuentemente, la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

4.1. La señora Carmen Antonia Segura Perdomo solicita al Tribunal que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 601. En apoyo a su pretensión, alega, de manera principal:

Fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 601 de fecha 11 de junio de 2018 según puede observarse en la página 16, la impetrante plantea en su Primer medio violación al artículo 148 del Código Procesal Penal consistente en el plazo máximo de la duración todo proceso penal, es de 3 años en el caso que nos ocupa. Que en el caso de la especie se inició el 12 de Febrero del año 2013, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia según puede observarse en la página 27, 28, 29 y 32 al igual que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal incurrió en las mismas violaciones de derechos fundamentales en razón de que establece de que [sic] ciertamente transcurrió un espacio de 4 años 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; pero establece que dicho plazo solo se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamiento por parte del imputado de incidentes que tienda a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o del juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que arguye la Suprema Corte de Justicia que dentro del marco de la circunstancia los sujetos procesales que intervinieron en el mismo los incidentes y obstáculos por estos presentados en el proceso, dan lugar que el transcurrido para el conocimiento del mismo considerase razonable [sic] no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un Ludio [sic] rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de los intereses dirimidos por la instancia judiciales por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por la instancia judiciales por las que paso [sic] el caso.

[...]

Que ante la Corte [sic] apoderada por el Recurso de Apelación [sic] únicamente Por [sic] la parte civil de fecha 22 de Abril [sic] del año 2016, la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO a través de sus abogado [sic]...planteo [sic] la Extinción [sic] del proceso por la duración máxima del mismo en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal que establece: la duración máxima de todo proceso es de 3 años contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por 6 meses en caso de sentencia. Condenatoria [sic] a los fines de permitir la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria a los fines [sic] esta era la duración máxima de los procesos es de 5 años [sic], motivo por el cual el precedente [sic] rechazar la solicitud, es decir que la Corte [sic] dijo que por haberse conducido un Recurso [sic] de los imputados, el plazo de 5 años [sic], cosa esta violatoria al [sic] artículo 148 del Código Procesal Penal y de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Que se trata de una motivación completamente contraria artículo [sic] 110 de la Constitución que establece: Irretroactividad de la Ley. La [sic] ley solo dispone y se aplica para porvenir [sic], no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al Que [sic] esté, Subjúdice [sic] condena [sic]. En ninguna [sic] caso los poderes públicos, ley [sic] podrán afectar o alterar, la seguridad jurídica derivada de situaciones estable [sic] idas [sic] conforme a una legislación anterior.

[...]

PRIMER MEDIO: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 148 Y 149 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y 110, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION Y POR VIA DE CONSECUENCIA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

[...]

Que en ese mismo sentido nunca la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, solicitó ni obstruyó ni incidente [sic] el proceso lo cual puede verse en las propias sentencias y en las certificaciones anexas expedida [sic] en ese sentido por diferentes jurisdicciones,- y aunque no es de nuestra competencia 41 [sic] apoderamiento por lo demás imputados pero si como parte [sic] de proceso también podemos decir y comprobar según las decisiones que tampoco incurrieron en que se dieran dilaciones, por lo que al actuar de esa manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó cosa que [sic] no comprobó y en consecuencia violó el artículo 148 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que manera [sic] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el artículo 110 de la constitución de la Republica que establece: [...]. Al dejar como concretizado el argumento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual estableció que el caso [sic] de la especie los imputados han procedido a Recurrir [sic] la sentencia no.24-2014 de fecha 6 de Febrero [sic] del año 2014, dictada por el Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por lo que el plazo previsto por las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, para su duración máxima de los procesos es de 5 años, motivos [sic] por el cual es procedente rechazar la presente solicitud) [sic].

*Que la Suprema Corte de Justicia valoró de forma errónea en dos sentidos el artículo 148 del Código Procesal Penal (ley 76-02). **Primero:** Porque afirma que la ley aplicable es la ley 76-02 y que el plazo máximo es de 3 años y 6 meses de duración máxima de todo proceso, y que habían transcurrido 4 años 6 meses y 24 días, pero que no podía ser aplicado porque ese espacio de tiempo [sic] había sido producto de las tácticas dilatorias e incidentes por parte de la imputada y de su defensa técnica, cosa esta que conforme a los propias decisiones y certificaciones aportadas de las distintas jurisdicciones, no hubo tácticas ni incidentes por parte de la señora CARMEN ANTONIA [sic] SEGURA PERDOMO, por lo que el computo [sic] de este plazo es de 3 años y 6 meses, no contrariamente [sic] se ha afirmado, segundo quiso dejar entre ver [sic] que la legislación aplicable es el artículo 148 modificado por la ley 10-15, y que por tanto el plazo era de 5 años, cosa esta que violenta el artículo 110 de la constitución dominicana, en razón de que dicha modificación es posterior al hecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Que la inaplicabilidad de este artículo viola el derecho fundamental de la libertad y el debido proceso de la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO por las razones siguientes, la muerte ate [sic] en fecha 13 del mes de febrero del año 2012, fue comprobado que la señora fue citada a los fines de practicarle un interrogatorio en fecha 9 de abril del año 2012 y otro el 1 de mayo del 2012 según certificaciones anexas. Frente a esta situación queda demostrado que han transcurrido más de 3 años y 6 meses desde los primeros actos del procedimiento razón por la cual la acción penal se encuentra extinguida.

[...]

Que además de las simples lecturas de las sentencias que componen el expediente se puefle [sic] verificar que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder la impetrante [sic], todo lo contrario la misma se presentó a todos los llamamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones.

[...]

Que al confirmar la Suprema Corte de Justicia esta decisión que viola el artículo 148 del código procesal penal ley 76-02 [sic], ya que al afirmar que la interposición de un recurso en virtud de los parámetros legales constituye un incidente o táctica dilatoria equivalente a admitir que el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido supone un agravio a su titular cosa esta que no cabe en ningún criterio jurídico, porque también esta decisión de la Suprema Corte de Justicia viola el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 149 párrafo de la Constitución, que establece “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a la condición y excepciones que establecen las leyes” y en ese sentido lo que hizo la impetrante CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, fue recurrir una sentencia que lo [sic] condenaba a 20 años.

*Que el Tribunal Constitucional ha establecido que una vez transcurrido el plazo máximo para la duración del proceso mismo está extinguido y que no aplicarlo cuando corresponde es una vulneración a las garantías y principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución, según sentencia **TC/0214/15, tribunal constitucional** [sic] **del 19 de agosto del 2015.***

4.2. Con base en las precedentes consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y valida la presente solicitud de Suspensión de manera Provisional de la Ejecución [sic] de la Sentencia No. 601, de fecha 11 del mes de Junio [sic] del año 2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR LA SUSPENSION DE MANERA PROVISIONAL de la Sentencia No. 601, de fecha 11 del mes de Junio [sic] del año 2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto ese Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional decida sobre la Revisión Constitucional [sic] sometida a su consideración el 17 del me [sic] de septiembre del año 2018

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

5.1. Los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda y los menores D. y C. A. alegan, de manera principal:

A que, la presente solicitud no procede ser acogida porque a pesar de que la primera página de la solicitud de suspensión provisional de la sentencia hace alusión al petitorio, es todo lo que contiene. O sea, no cuenta con ningún motivo, prueba o fundamento legal que la sustente.

A que la página 01 [sic] enuncia la solicitud y luego repite su recurso de revisión, poniendo como única formalidad el petitorio de suspensión. El [sic] la pagina [sic] el [sic] solicitante anexa una fotocopia del recurso de revisión sometido al Tribunal Constitucional. En la Pagina [sic] 11 realiza el petitorio y en las paginas [sic] subsiguientes repite la solicitud de revisión constitucional y a pesar de que dice en que [sic] forma manuscrita que deposita originales, el secretario que recibe establece que ha depositado en el tribunal fotocopias de documentos, lo que no tiene valor jurídico.

A que, el solo hecho de haber interpuesto un recurso de revisión constitucional no es suficiente motivo para solicitar la suspensión de la ejecución de la decisión, tampoco establece la urgencia, el posible daño a sufrir o el derecho a tutelar. Toca al impetrante cumplir con su parte, según la regla actor incumbit probatio, sin embargo no ha puesto al tribunal en condicione [sic] de fallar la solicitud ni cumple con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que ha establecido el Tribunal Constitucional, sentando precedente sobre el fundamento específico [sic] a tomar en cuenta define los criterios relativos a la suspensión de una sentencia firme los cuales se encuentran establecidos por Sentencia (TC/0250/13.)

A que el daño lo recibirá la parte impetrada quien tiene derecho a la seguridad jurídica, y de [sic] solicitud de suspensión de sentencia ocasionaría un daño irreparable, toda vez que esta solicitud no es más que otra táctica dilatoria del [sic] solicitante, quien tiene una sentencia firme de 20 años de prisión por complicidad de asesinato la cual ha sido dictada en primer grado y confirmada tanto en la corte de apelación como ante la suprema corte de justicia [sic] y que por el contrario, desde antes de ser notificada la sentencia la impetrante se ha sustraído de su dirección y es prófuga de la justicia, tratando de evadir la condena que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5.2. Sobre la base de las precedentes consideraciones, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de suspensión de manera provisional de Sentencia No. 601, de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al incoada [sic] por CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, por no cumplir con los requisitos de forma;*

SEGUNDO: *En cuanto el fondo, RECHAZAR la solicitud de suspensión de manea provisional incoado por CARMEN SEGURA PERDOMO contra la Sentencia No. 601, de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado [sic] y carente de base legal.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Una copia del Acto núm. 1041/2018, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. La instancia contentiva de la presente demanda, depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 1355/2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. La instancia contentiva del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua contra los señores Carmen Antonia Segura Perdomo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Manuel Emilio Matos o Luis Emilio Matos (a) Manén, acusados de violar los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio del fallecido Adalberto L. Andújar Catano.

7.2. Dicha acción tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 24/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual los acusados Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré fueron declarados culpables de violar los artículos 295, 296, 297 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida correspondía al nombre de Adalberto L. Andújar Catano, y, en consecuencia, fueron condenados a treinta (30) años de reclusión mayor, y los señores Manuel Emilio Matos y Carmen Antonia Segura Perdomo fueron condenados a veinte años de prisión por la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, en calidad de cómplices. Además, los mencionados señores fueron condenados al pago, a favor de los actores civiles, de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.000.00) en reparación de daños y perjuicios.

7.3. Esa sentencia fue recurrida en apelación, tanto por los imputados como por los querellantes y actores civiles. Como consecuencia de dicho recurso la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró con lugar los recursos y, consecuentemente, ordenó la celebración de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Este tribunal, mediante la Sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00022, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró sentencia absolutoria en favor de los acusados y, por ende, ordenó la puesta en libertad de los inculcados. Además, rechazó las pretensiones de los actores civiles.

7.4. Inconforme con dicha decisión, los querellantes y actores civiles interpusieron un recurso de apelación que fue fallado mediante la Sentencia núm. 0294-2016-SEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual decidió, de manera resumida, lo siguiente: a) en el aspecto penal: declaró nula la sentencia recurrida y, en consecuencia: i) declaró culpables a los señores Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré y los condenó a treinta años de reclusión mayor; y ii) condenó a veinte años de reclusión mayor, en calidad de cómplices, a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos; pena que en el caso de la señora Segura Perdomo sería cumplirla en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres Najayo como medida de coerción hasta tanto la sentencia fuere firme; b) en el aspecto civil: condenó a los imputados al pago, solidario, de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.000.00) en reparación de daños y perjuicios, en favor de los actores civiles.

7.5. No conforme con esa decisión, la señora Carmen Antonia Segura Perdomo y demás inculcados interpusieron un recurso de casación contra esta. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2014). Esta última sentencia es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En atención a la demanda de referencia es pertinente que hagamos las siguientes consideraciones:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, hemos comprobado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la señora Carmen Antonia Segura Perdomo recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la señora Carmen Antonia Segura Perdomo pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, el Tribunal considera que la presente demanda debe ser rechazada. Esta decisión descansa sobre la base de las siguientes consideraciones:

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia o resolución impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte recurrente, ante la eventualidad de que la resolución recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal, recae en la demandante la obligación procesal de probar ante este órgano constitucional en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que este caso se refiere, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de tal naturaleza. Respecto de esto último, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que «... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional...».

9.6. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia o resolución comporta, según el Tribunal Constitucional, una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».¹ Ello quiere decir que «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».² Sin embargo, el Tribunal solo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.³

¹ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² *Ibid.*

³ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable, ya que la ejecución de la sentencia constituye una garantía reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva e irrevocable. En razón de ello, es preciso determinar si en la especie a que se refiere esta demanda están dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución.

9.8. Es por ello que resulta oportuno determinar si, ciertamente, los alegatos de la parte demandante van más allá de la simple alegación de la existencia de un daño irreparable, puesto que, para ser acogida dicha petición, es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo, y de manera determinante, que el impetrante pruebe que está expuesto a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.

9.9. El estudio de los documentos que obran en el expediente revela que si bien la demandante, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, realiza una amplia explicación de los hechos y del proceso seguido en su contra hasta la fecha de su demanda, no es menos cierto que ella no ha demostrado en qué consiste el daño injustificado o irrazonable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia. En efecto, la demandante se ha limitado a hacer alegatos relativos al fondo del asunto o al proceso que culminó con la sentencia ordenada en su contra y los demás condenados, pero no fundamenta su demanda en ninguno de los casos en que, de manera excepcional, este órgano constitucional ordena la

noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2025-0130, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo respecto de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de una sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.10. Es oportuno indicar, además, que —tal como alegan los demandados— la interposición de un recurso de revisión constitucional en materia penal no es un motivo o una condición suficiente sustentar válidamente la suspensión de la ejecución de una sentencia en esa materia, pues, de ser así, la demanda en suspensión en estos casos sería puro formalismo, privando de fuerza ejecutoria una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial, además de privar de valor a la jurisprudencia de este órgano constitucional en estos casos, excepción que carecería de sentido.

9.11. En definitiva, la demandante no ha probado que en el presente caso exista una de las situaciones de excepción para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia revestida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.⁴

9.12. Es oportuno citar el criterio reiterado por este tribunal en varias de sus decisiones, donde la parte demandante se refiere a cuestiones que más bien pertenecen al fondo del recurso de revisión, tal y como señaló en su sentencia TC/0795/24⁵, en la que precisamos lo siguiente:

Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁶, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁵ De trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ De doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.13. En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal, en su sentencia TC/0179/21⁷, juzgó lo siguiente:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.⁸

9.14. Procede, por consiguiente, el rechazo de la demanda a que se contrae el presente caso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

⁷ De veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0357/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo respecto de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 601.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, y a la parte demandada, los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda y los menores de edad D y C. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁹ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹⁰, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo respecto de la sentencia núm. 601, dictada el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, la mayoría de mis pares consideró, en suma, que procedía rechazar la referida demanda al no determinarse *«en qué consiste el daño injustificado o irrazonable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia»*; fundamentando su decisión sobre la base de lo siguiente:

⁹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«g) El estudio de los documentos que obran en el expediente revela que **si bien la demandante, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, realiza una amplia explicación de los hechos y del proceso seguido en su contra hasta la fecha de su demanda, no es menos cierto que ella no ha demostrado en qué consiste el daño injustificado o irrazonable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia.** En efecto, la demandante se ha limitado a hacer alegatos relativos al fondo del asunto o al proceso que culminó con la sentencia ordenada en su contra y los demás condenados, pero **no fundamenta su demanda en ninguno de los casos en que, de manera excepcional, este órgano constitucional ordena la suspensión de una sentencia recurrida en revisión constitucional.**

h) Es oportuno indicar, además, que –tal como alegan los demandados– la interposición de un recurso de revisión constitucional **en materia penal no es un motivo o una condición suficiente sustentar válidamente la suspensión de la ejecución de una sentencia en esa materia**, pues, de ser así, la demanda en suspensión en estos casos sería puro formalismo, privando de fuerza ejecutoria una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial, además de privar de valor a la jurisprudencia de este órgano constitucional en estos casos, excepción que carecería de sentido.

i) En definitiva, la demandante no ha probado que en el presente caso exista una de las situaciones de excepción para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia revestida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada».

En este contexto, contrario a lo interpretado por la mayoría de mis pares, sostengo que el motivo bajo el cual debió fundamentarse el rechazo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en la especie —que tiene por objeto una decisión jurisdiccional que confirma la condena a prisión por veinte (20) años impuesta contra la parte demandante— es la *carencia de debida motivación de la instancia, no la falta de demostración de padecer un daño injustificado o irrazonable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia*, en virtud de los precedentes de este colegiado constitucional. Recordemos que, si bien a partir de la Sentencia TC/0250/13, el Tribunal Constitucional estableció que entre los elementos para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia se debían tomar como fundamento, entre otros aspectos, que «[...] ***el daño no sea reparable económicamente***», en aquellos casos en que los que la libertad de la parte demandante sea el objeto de la controversia, dicho elemento debe presumirse.

En efecto, mediante la Sentencia TC/0255/13, este colegiado constitucional precisó que, no obstante, el hecho de que ***el daño no sea de naturaleza puramente económica*** —como la afectación a la libertad de la persona— ***no implica que el tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión***, sino que ***la parte demandante debe fundamentar el resto de los elementos que justificarían la adopción de dicha medida excepcional***; al desarrollar lo siguiente:

«f) Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y “sólo, de forma excepcional —ha dicho el Tribunal Constitucional español—, cuando, en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que **no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica**, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12 y TC/0098/13).*

*h) Un análisis en sentido contrario podría inducir a la creencia de que la suspensión procede, entonces, cuando el daño eventual no sea de naturaleza puramente económica. Sin embargo, esto, que parece lógico y razonable, no es así. En efecto, **el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente económica no implica que el tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión.***

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

[...] k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”. l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

[...] n) En el presente caso, el solicitante indica, **únicamente**, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, **no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.**

o) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada».

El citado criterio fue posteriormente reiterado mediante la Sentencia TC/1018/23, en los términos siguientes:

«g. En atención a lo anterior, este Tribunal debe analizar si la parte demandante ha demostrado que su petición cumple con los requisitos establecidos: 1) determinar si el daño alegado es irreparable y no puede ser compensado económicamente; 2) evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias; 3) analizar si la suspensión de la sentencia no afectaría los derechos de terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el presente caso se trata de una sanción de privación de libertad, por lo que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. [...]

*[...] j. En ese sentido, a pesar de que nos encontramos ante el derecho intangible de la privación de libertad esto —como dijimos anteriormente— no implica que deba acogerse per se la suspensión, sino que, además, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y **para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso**».*

En definitiva, basándome en los argumentos previamente detallados, sostengo que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia decidida por la sentencia objeto del presente voto salvado debió ser rechazada, pero bajo otros motivos. El fundamento de mi postura obedece al hecho de que, no podía exigírsele a la parte demandante demostrar **«en qué consiste el daño injustificado o irrazonable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia»** si la misma guardaba prisión; sino, más bien, que se imponía el rechazo de sus pretensiones excepcionales ante la ausencia de una debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificación del resto de los requisitos de procedencia fijados en la citada Sentencia TC/0250/13, específicamente,

(ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria